



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-187/2020

**Actor:** Tomás Pérez Mejía.

**Autoridades responsables:**  
Comisión Nacional de Honestidad  
y Justicia de MORENA y otros.

**Magistrado ponente:** Manuel  
Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de octubre de dos mil veinte.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

**Sentencia definitiva** en la que se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**GLOSARIO**

<b>Actor/promovente</b>	Tomas Pérez Mejía
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General del IEEH</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria que emite el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al proceso de selección de candidatos para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## **ANTECEDENTES DEL CASO**

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, es posible inferir los siguientes datos relevantes:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.

**2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**3. Acuerdo de cancelación de asambleas municipales.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo.

**4. Aprobación de convenio de candidatura común.** Con fecha veinticinco de marzo, el IEEH aprobó el convenio de candidatura común que celebraron los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social Hidalgo, mediante acuerdo IEEH/CG/R/002/2020.

**5. Declaración de pandemia.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19)

**6. Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.

**7. Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019- 2020, con motivo de la emergencia sanitaria

generada por el Virus SARSCOV2, conocido como Coronavirus que causa la enfermedad denominada COVID-19.

**8. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>2</sup>. En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>3</sup>.

**9. Insaculación por tómbola.** El catorce de agosto, el partido MORENA llevó a cabo, vía videoconferencia, la insaculación por tómbola para elegir las candidaturas de las regidurías que serían postuladas en el proceso electoral 2019-2020.

**10. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El diecinueve de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH y, al respecto, el actor asegura que el partido omitió registrarlo en la candidatura a la regiduría del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo

**11. Listado de candidaturas.** El veinticuatro de agosto, el IEEH hizo público el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, sujetas a aprobación, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**12. Aprobación de registro de planillas.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del

---

<sup>2</sup> Acuerdo INE/CG170/2020

<sup>3</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020

Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

**13. Juicio ciudadano.** El once de septiembre, el promovente presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votado al no haber sido registrado en la candidatura a la regiduría del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**14. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-187/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

**15. Radicación y requerimiento.** El doce de septiembre, el magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**16. Desahogo de requerimientos.** En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a los órganos responsables dando cumplimiento a los diversos requerimientos ordenados.

### **CONSIDERANDOS**

**17. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales del actor.

**18.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

**19. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable.** De la lectura de la demanda que dio origen al presente asunto, se advierte esencialmente que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

**a)** “LA OMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE CNHJ-NAL-515/2020, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA...”

**b)** “EN CONTRA DEL ILEGAL E INCONSTITUCIONAL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEH/CG/057/2020, ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA CANDIDATURA COMÚN DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, A TRAVÉS DEL CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO HIDALGO.”

**20.** Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión del actor es que, por un lado, este Tribunal Electoral ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva el expediente que tiene en sustanciación bajo el número CNHJ-NAL-515/2020; y por otro lado, que el Consejo General del IEEH modifique el acuerdo identificado con la clave IEEH-CG-057-2020, a efecto de que sea incluido en el cargo de regidor dentro de la planilla postulada por el partido MORENA en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**21.** Por tanto, este Tribunal Electoral determina que tanto la omisión de resolverse el expediente CNHJ-NAL-515/2020, así como la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020 relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA, en el caso del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, son los actos destacadamente impugnados que le pudieran causar perjuicio al actor, y por ende motivo de análisis en esta instancia; y como autoridades responsables tanto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA así como al Consejo General del IEEH.

**22.** Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 04/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>4</sup>

**23. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, por cuanto hace al acto impugnado consistente en que se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva el expediente en sustanciación con número **CNHJ-NAL-515/2020**; se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral, consistente en que ha cesado sus efectos.

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

**VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos;...**"

**24.** Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda o bien el sobreseimiento del juicio, según la etapa en que se encuentre y en el caso concreto procede el desechamiento de plano en virtud que el juicio ciudadano no ha sido admitido en términos de ley.

**25.** Ahora bien, antes de expresar las razones por las cuales este órgano jurisdiccional llega a la conclusión antes anotada, se estima pertinente precisar que el promovente refiere que en relación al

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 445 y 446.

procedimiento sancionador electoral que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA existe una omisión al no haberse emitido la resolución correspondiente en el expediente CNHJ-NAL-515/2020.

**26.** Por su parte, el órgano responsable al dar contestación al requerimiento efectuado el doce de agosto por este Tribunal Electoral, hizo del conocimiento que dentro de sus registros no se encontraba el expediente identificado como CNHJ-NAL-515/2020, pero si el identificado con la clave CNHJ-HGO-515/2020, en el cual es parte actora Tomás Pérez Mejía, remitiendo las constancias atinentes así como la resolución que recayó al procedimiento sancionador electoral y la notificación correspondiente al hoy promovente.

**27.** Cabe señalar que si bien el actor no señaló de manera correcta la clave de identificación del expediente que se encontraba en sustanciación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cierto es que de lo informado y remitido por el órgano responsable se advierte el número del procedimiento sancionador electoral el cual a consideración del actor la citada comisión ha sido omisa en resolver.

**28.** En ese sentido, de autos se advierte que el órgano partidista responsable emitió el pasado trece de septiembre, resolución en cuanto al fondo del asunto en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave CNHJ-HGO-515/2020, en el cual determinó declarar infundados los agravios esgrimidos de conformidad con los considerandos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de dicha resolución. Documentales a las cuales se les otorgan valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral.

**29.** Por tanto, si el acto que combate el actor, consistente en una omisión de resolver, dejó de surtir efectos con posterioridad a la interposición del juicio ciudadano citado al rubro, con motivo de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado trece de septiembre, es que se ha extinguido la materia para conocer del asunto.

**30.** Por lo anterior, con independencia del sentido de la determinación del órgano partidista, lo cierto es que, al haberse satisfecho la pretensión



del actor con la emisión de la aludida resolución, deja de existir el acto omisivo y, en consecuencia, al cesar sus efectos, es que debe desecharse el presente juicio ciudadano.

**31.** En consecuencia, la demanda del juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber cesado los efectos de la omisión reclamada.

**32. Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que en relación al acto impugnado consistente en el acuerdo IEEH-CG-057-2020 emitido por el Consejo General del IEEH, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

**33.** Esto es, del citado artículo se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

**34.** En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

**35.** Además, el artículo 350, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.

**36.** Ahora bien, es un hecho notorio de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, que el cuatro de septiembre se aprobó a través de la resolución IEEH/CG/057/2020, el acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas de la candidatura común denominada “Juntos Haremos

Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2019-2020.

**37.** Esto es, en dicho acuerdo se aprobó el registro de candidaturas solicitadas ante el IEEH por el partido MORENA, y en el cual refiere el promovente que tuvo conocimiento de no ser registrado para el cargo de regidor dentro de la planilla postulada por el citado instituto político en el ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**38.** Sin embargo, previo a que se aprobara el citado acuerdo IEEH/CG/057/2020, el veinticuatro de agosto el IEEH hizo público en su página de internet el listado de candidaturas de ayuntamientos del Estado de Hidalgo solicitadas por el partido político MORENA, en el cual detalla la lista de nombres de los candidatos y candidatas al cargo de presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras, en el caso, respecto del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**39.** En este contexto, cabe precisar que si bien el actor impugna el acuerdo identificado con la clave IEEH-CG-057-2020, emitido por el Consejo General del IEEH el cuatro de septiembre, lo cierto es que del escrito de la demanda, se advierte de manera explícita que el promovente tuvo conocimiento de no haber sido registrado como candidato a regidor en la planilla del partido MORENA para el ayuntamiento en Pachuca de Soto, Hidalgo desde el **veintiséis de agosto**.

**40.** Lo anterior, ya que el actor señaló de manera reiterativa en su escrito de demanda que al revisar la página del IEEH en donde se publicó la lista de candidaturas de ayuntamientos inscritas por el referido partido político, se enteró desde el veintiséis de agosto que no había sido registrado, tal y como se advierte a continuación:

**“...CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020 ME ENTERE DE DICHA ASIGNACIÓN E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR LA REVISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, EN LA LIGA [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos\\_banner/PARTIDOSP\\_LANILLASREGISTRADAS2020.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/PARTIDOSP_LANILLASREGISTRADAS2020.pdf) Y ASI COMO ME ENTERO QUE NO FUI INCLUIDO EN LA ASIGNACIÓN COMO PRECANDIDATO A REGIDOR...”**

**41.** De lo anterior, tal y como lo refirió el promovente tuvo conocimiento de que no fue incluido en la planilla postulada por el partido MORENA

respecto al ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo desde el veintiséis de agosto, al publicase la lista en la página de internet del IEEH.

**42.** Por ello, resulta incuestionable que el plazo para impugnar corrió a partir del veintisiete de agosto, y si la demanda se presentó hasta el **once de septiembre**, es evidente que la misma resulta extemporánea, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación				Fecha de Interposición de la demanda
26 Agosto  2020	4 días	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	11 de Septiembre  2020
		Jueves  27  Agosto	Viernes  28  Agosto	Sábado  29  Agosto	Domingo  30  Agosto	

**43.** Por otro lado, cabe señalar que incluso si tomamos en cuenta la fecha de cuatro de septiembre cuando el IEEH hizo público en su página de internet la aprobación del citado acuerdo IEEH/CG/057/2020, el actor tenía como plazo para impugnar del cinco al ocho de septiembre, y si la demanda se presentó hasta el once de septiembre, es evidente que de igual manera resulta extemporánea.

**44.** Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del juicio ciudadano por cuanto hace al acto reclamado en estudio deberá desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.